

Panamá, 11 de julio de 2003.

Señor
Franklin Valdés Pitty
Alcalde del Municipio de Barú
Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.113-2003-AMB de 26 de junio de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre la **legalidad del Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003**, suscrito por el Ministro de Comercio e Industrias, la Compañía Puerto Armuelles Fruit Company LTD. (PAFCO), el sindicato de esta empresa (SITRACHILCO) y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR).

Fundamentos para apoyar la consulta elevada

“El contrato Ley suscrito entre la empresa Chiriqui Land Company y el Estado, aprobado por la Ley 13 de 12 de febrero de 1998, establece entre otras cosas lo siguiente:

- 1. Que la empresa Chiriqui Land Company pagará al Municipio de Barú la suma de **B/.312,000.00 mensuales en impuestos municipales** (Cláusula XVI del Contrato 135 –Contrato de Operaciones entre el Estado y Chiriqui Land Company para la División de Puerto Armuelles-);*
- 2. De conformidad con la Cláusula XXIX del Contrato 135, el Estado consintió que la empresa Chiriqui Land Company podrá ceder el contrato a favor de la subsidiaria Puerto Armuelles Fruit Company LTD. (PAFCO) de forma que ésta quede como su única titular de derechos y obligaciones frente al Estado.*

El Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003, en el Punto 2 establece la cesión del Contrato 135 y el Contrato de Arrendamiento 133 -entre el Estado y Chiriqui Land

Company y Chiquita Brands International INC., antes denominada United Brands Company- a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR).

A nuestro criterio, mediante el acuerdo mencionado se modifica la Ley 13 de 12 de febrero de 1998.

A través de su Presidente, el nuevo operador bananero COOSEMUPAR ha manifestado que no va a pagar los B/. 312,000.00 mensuales en impuestos municipales.

Sin embargo, dicha Cooperativa ha asumido la cesión del Contrato Ley 13 de 12 de febrero de 1998.

*Los impuestos municipales que pagaba la empresa Chiriqui Land Company **constituían el 32% del presupuesto municipal**, lo que implica un gran problema para este Municipio si se dejan de percibir estos impuestos.”*

Consulta elevada

1. *¿Puede cederse un Contrato Ley sin que medie autorización mediante otra Ley?*
2. *¿Puede modificarse un Contrato Ley mediante un Acuerdo suscrito por un Ministro de Estado y luego aprobarse mediante Resolución de Concepto Favorable del Consejo de Gabinete, sin que la Asamblea Legislativa intervenga para aprobar esa Cesión de Contrato?*
3. *En el evento que sea efectiva la Cesión de Contrato Ley 13 de 12 de febrero de 1998 a favor de COOSEMUPAR, ¿es viable jurídicamente que esta Cooperativa deje de pagar los B/.312,000.00 mensuales en impuestos municipales que establece el Contrato 135 en su Cláusula XVI?*
4. *¿Puede el Municipio de Barú exigir al nuevo operador bananero COOSEMUPAR, como titular de los derechos y obligaciones del Contrato 135, el pago de los impuestos municipales establecidos en su Cláusula XVI?*

Criterio legal del Municipio de Barú

Como quiera que el criterio jurídico de vuestro despacho no fue adjuntado a la presente consulta, procedimos a contactarle telefónicamente para recabar vuestra opinión al respecto de las interrogantes planteadas.

Durante la conversación sostenida con vuestro despacho, se nos informó que el Municipio de Barú considera que la **Cláusula XVI** del Contrato 135, al respecto del pago de los impuestos municipales, debe ser acatada pues de lo contrario se estaría infringiendo una Ley de la República (Ley 13 de 12 de febrero de 1998).

Similar juicio fue externado por vuestro Asesor Legal, el Lic. Alvaro Muñoz, añadiendo que era importante discernir la validez del Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003 con el propósito de determinar el alcance de los derechos y

obligaciones adquiridos por COOSEMUPAR como nuevo operador bananero, frente al Estado.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Iniciaremos el estudio solicitado transcribiendo la **Cláusula XXI** del Contrato 135 de Operaciones entre el Estado y Chiriqui Land Company para la División de Puerto Armuelles. Veamos:

*“Cláusula XXI: Con respecto a la **terminación del Contrato de Arrendamiento** entre el Estado y la Empresa¹ sobre las tierras de la División de Puerto Armuelles, las partes convienen lo siguiente:*

- A) *Si es la Empresa la que decide terminar el Contrato de Arrendamiento o no convenir en cualquiera de sus prórrogas, se procederá así:*
1. *Una vez que la Empresa le haya comunicado al Estado su intención de terminar el Contrato de Arrendamiento o de no prorrogarlo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha del aviso de terminación o de no prórroga, para encontrar un nuevo operador que pueda continuar las actividades agroindustriales desarrolladas por la Empresa en esta división hasta ese momento.*

*La Empresa y el potencial nuevo operador **podrán negociar libremente** los precios de venta, el tipo de transacción y otras **condiciones relacionadas con la transferencia del negocio o los activos propiedad de la Empresa**, incluyendo aquellas concesiones y otros derechos y obligaciones contractuales y/o extracontractuales de la Empresa.*

En caso de que se lleve a cabo la transferencia de dichas operaciones, el Estado garantizará al nuevo operador condiciones de operación y arrendamiento no menos beneficiosas que aquellas a que tiene derecho la Empresa bajo el presente contrato y bajo el Contrato de Arrendamiento convenido entre ambas partes y aprobado en esta misma fecha.

....

- C) ***Se excluyen de la venta o transferencia a que se refiere esta cláusula**, además de cualquier bien que la Empresa decida retirar, el efectivo, depósitos bancarios, cuentas por cobrar, activos intangibles tales como patentes, marcas de fábrica, marcas de comercio y licencias comerciales, avisos y letreros comerciales, buen nombre y cualquier cargo diferido que no haya sido asumido expresamente por el Estado*

....

- F) ***La transferencia a el Estado de los activos a que hace referencia esta cláusula no estará sujeta a tributo alguno.***

¹ Chiriqui Land Company

G) Para los propósitos de esta cláusula, se entiende por valor comercial: la suma en dinero requerida para reponer dichos activos en las mismas condiciones de operación y en el mismo lugar donde se encuentren localizados.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Puerto Armuelles Fruit Company LTD. (PAFCO), comunicó al Estado su decisión de cesar operaciones bananeras en el país, a la vez que la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR) manifestó su interés en convertirse en el nuevo operador bananero y adquirir los activos que conforman las plantaciones bananeras, propiedad de PAFCO, ubicadas en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, para continuar dedicándolos a la producción y venta de bananos para la exportación.²

Luego de las negociaciones realizadas entre las partes interesadas, el día 25 de abril de 2003 fue suscrito el Acuerdo Preliminar que permitió la cristalización de dichas negociaciones.

De aquí que el Consejo de Gabinete, en base al **numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional**, emitiera Concepto Favorable mediante la Resolución de Gabinete 44 de 14 de mayo de 2003.

El numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional señala como sigue:

“Son funciones del Consejo de Gabinete-

...

- 3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.*

...”

En este orden de ideas, la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995³ señala lo siguiente:

“Capítulo XII. Del Contrato.

Artículo 67. Disposiciones generales.

Todo contrato que celebre el Estado se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Los contratos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.*
- 2. En cuanto a su preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación, a las normas contenidas en las leyes orgánicas de la entidad licitante, de existir, y a las disposiciones de esta Ley, y se estimarán actos separables del contrato, sujetos a su anulación conforme a las normas de procedimiento fiscal y contencioso-administrativo.*

² De los ‘Considerandos’ de la Resolución de Gabinete 44 de 14 de mayo de 2003 ‘Por la cual se emite Concepto Favorable al Acuerdo suscrito entre el Estado, la empresa Puerto Armuelles Fruit Company LTD. (PAFCO), el sindicato industrial de Chiriqui Land Company y empresas afines (SITRACHILCO) y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR)’.

³ Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 68. La firma del contrato.

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Salvo disposición legal contraria, todo contrato cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sin sobrepasar de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberá contar con el concepto favorable del CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL.

Aquellos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Artículo 75. La cesión de contratos.

Los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, el reglamento, o por las condiciones consignadas en el pliego de cargos que haya servido de base al procedimiento de selección de contratista.

Sin embargo, en todos los casos, será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el ministerio o entidad respectiva y el garante consientan en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo.

Analizando las normas citadas, podemos entender el mecanismo mediante el cual el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Concepto Favorable concerniente el Acuerdo Preliminar firmado el día 25 de abril de 2003

Esta Resolución de Concepto Favorable es exigida por el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Aunado a esto, el Consejo de Gabinete es competente constitucionalmente para emitir este tipo de resoluciones.

En cuanto a la cesión de los contratos, la Ley 56 de 1995 es clara al indicar que los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, el reglamento, o por las condiciones consignadas en el pliego de cargos.

El **pliego de cargos** es el **conjunto de requisitos** exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos **constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante**, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones.⁴

La **Cláusula XXI** del Contrato 135 de Operaciones entre el Estado y Chiriqui Land Company para la División de Puerto Armuelles establece que si la Empresa decide terminar el Contrato de Arrendamiento o no convenir en cualquiera de sus prórrogas, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha del aviso de terminación o de no prórroga, para encontrar un nuevo operador que pueda continuar las actividades agroindustriales desarrolladas por la Empresa en esta división hasta ese momento.

Luego de un complejo proceso conocido por todos, se creó la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR) para convertirse en el nuevo operador bananero y adquirir los activos que conforman las plantaciones bananeras, propiedad de PAFCO, de forma que los obreros miembros de dicha cooperativa mantuvieran sus medios de subsistencia.

El acto antes descrito se dio luego de las negociaciones mantenidas por la Comisión de Alto Nivel creada en diciembre de 2002 y conformada por Asesores Presidenciales, el Ministro de Comercio e Industrias, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Contralor de la República.

Según lo indicado en la **Cláusula XXI** del Contrato 135, se negociaron libremente los precios de venta, el tipo de transacción y otras condiciones relacionadas con la transferencia del negocio o los activos propiedad de la Empresa, incluyendo aquellas concesiones y otros derechos y obligaciones contractuales y/o extracontractuales de la Empresa.

Por tanto, **el Acuerdo Preliminar firmado el día 25 de abril de 2003 cumple con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional y la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.**

A manera de contestar vuestras dos primeras interrogantes, concluimos pues que **el Contrato Ley 13 de 12 de febrero de 1998 no precisaba la autorización de la Asamblea Legislativa para concretizar su cesión.**

Con referencia a la necesidad de la aprobación de una Ley para proceder con la cesión del Contrato Ley 13 de 12 de febrero de 1998, reiteramos nuevamente que **dicha cesión se hizo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.**

⁴ Numeral 17, artículo 3, 'Definiciones' de la Ley 56 de 1995.

Aunado a esto, vale recordar que el artículo 78 *'Interpretación y ejecución del contrato'* de la Ley 56 de 1995, indica lo siguiente:

"Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas.

Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Lo anterior se desprende de la potestad para declarar la nulidad de los actos administrativos propia de la **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo consagra el **artículo 97** del **Código Judicial**, Sección 5ª *"Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo"* Título III *"Corte Suprema de Justicia"* Capítulo I *"Personal y Atribuciones de la Corte"*:

"Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

....

7. De los Acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

...."

Por tanto, si vuestro despacho está interesado en confirmar la nulidad del Acuerdo Preliminar firmado el día 25 de abril de 2003, deberá someterlo a consideración de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, deberá contemplar que las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial, tal y como lo estipula el artículo 99 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a las otras dos interrogantes sobre el pago de los impuestos municipales según lo establecido en la Cláusula XVI del Contrato 135, tenemos que el **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, a solicitud de vuestra nota

fecha 20 de mayo de 2003, os señaló en nota D.E./448/2003 de 22 de mayo pasado, lo siguiente:

“La Ley 17 de 1 de mayo de 1997⁵, como norma marco que regula al Sector Cooperativo, establece en sus artículos 106 y 107, exenciones especiales para las asociaciones cooperativas sobre todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasa y aranceles de cualquier clase o denominación.

De la norma antes mencionada, se colige que las cooperativas están exentas del pago de todos los impuestos nacionales.

Además, la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 no contempla disposiciones en relación a los impuestos municipales.”

Es preciso entonces transcribir el contenido de los mencionados artículos 106 y siguientes para comprender mejor lo aseverado por la IPACCOOP. Veamos:

TÍTULO III
Relación de las Cooperativas con
la Administración Pública
CAPÍTULO I
Fomento

Artículo 106. Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, **las asociaciones cooperativas estarán exoneradas** de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, **que recaiga o recayera sobre lo siguiente:**

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.
2. **El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.**
3. El pago de papel sellado y notarial, timbres, registros y anotación de los documentos, otorgados por las cooperativas o por terceros a favor de ellas.
4. Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Artículo 107. Las **exoneraciones** a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasa y aranceles de cualquier clase o denominación, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricante y otros enseres destinados para sus actividades, **estarán sujetos a los requisitos siguientes:**

⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el Régimen Especial de la Cooperativas; reglamentada por el Decreto Ejecutivo 39 de 22 de octubre de 1998, G.O. 23.662 de 29 de octubre de 1998.

1. *La cooperativa de primer, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derechos a las exoneraciones que describe el artículo anterior, harán la solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o de quien se delegue.*
2. *Los nombres de cooperativas, de la federación, de la confederación, de los organismos internacionales o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrán ser utilizados por personas naturales u otras personas jurídicas, para adquirir bienes. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta disposición, se hará acreedora a las sanciones que señalen las leyes que rigen la materia.*
3. *Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuestos, combustible y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.*
2. *Los bienes importados al país en base a las exoneraciones impositivas, únicamente podrán ser transportados o enajenados transcurrido dos años luego de su introducción previa notificación escrita al IPACOOOP y la realización del respectivo asiento contable.*

No obstante, se podrá enajenar o traspasar el bien, siempre que se realice el pago del impuesto correspondiente, acto que deberá ser notificado sólo al IPACOOOP.

Artículo 108. *Las exenciones establecidas en esta Ley se hacen extensivas a las federaciones, a la Confederación Nacional de Cooperativas ya las entidades auxiliares del cooperativismo, así como a los organismos cooperativos internacionales con oficinas principales en la República de Panamá y que funcionen conforme a acuerdos celebrados por el órgano Ejecutivo, incluido el personal no panameño debidamente acreditado que labore en ellos.*

Artículo 109. *Las cooperativas o asociaciones de cooperativas gozarán de todas las facilidades con respecto a la exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio internacional que celebre el Estado.*

Artículo 110. *El régimen de protección de que gozan las asociaciones cooperativas, no podrán ser menor del que favorezca a otras entidades que tengan principio y objetivos análogos.*

Artículo 111. *Las donaciones, legados, subsidios y todo otro recurso análogo que reciban las asociaciones cooperativas de parte de cualquier persona natural o jurídica, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y serán deducibles, al afecto, para quien lo efectúe.*

Artículo 112. *Los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas así como los municipios, darán preferencia y facilidades a la adjudicación en favor de las cooperativas, de aquellas parcelas de terreno que resulten técnicamente apropiadas para el desarrollo de sus actividades.*

Así mismo, las asociaciones cooperativas podrán comprar o arrendar bienes pertenecientes al Estado y a las entidades autónomas y semiautónomas, sin necesidad de concurrir a licitación pública o a concurso.

Artículo 113. *Los ministerios y entidades de fomento o desarrollo, darán preferencia a las cooperativas, en lo concerniente a la asistencia técnica, agropecuaria, crediticia o comercialización de productos.*

Artículo 114. *El Ministerio de Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional, la Caja de Seguro Social y cualquier otro organismo estatal, darán facilidades de crédito y asistencia técnica a las cooperativas.*

...

Artículo 116. *Las cooperativas, por su carácter y naturaleza, no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.*

La Cláusula XVI del Contrato 135 por su parte indica como sigue:

*“La Empresa pagará en concepto de tributos municipales **por razón de las actividades que realice, incluyendo el derecho de extracción de piedra, arena y cascajo en tierras nacionales**, la suma de trescientos doce mil dólares de los Estados Unidos de América **(B/.312.000.00) anuales**, al Municipio de Barú, **en doce mensualidades iguales**, a más tardar el último día hábil de cada mes.*

*Si la Empresa fuese gravada con mayor cuantía en concepto de tributos municipales o si fuese gravada con nuevos tributos, las obligaciones adicionales y lo que exceda de trescientos doce mil dólares de los Estados Unidos de América **(B/.312.000.00) al año, serán asumidas por el Estado.***

*Lo referente a la **adquisición de tierras municipales**, ya sea en alquiler, venta, permuta u otra forma de transmisión de dominio **será materia de negociación entre el respectivo municipio y la Empresa.***

Dicha negociación sobre inmuebles se realizará basada en parámetros razonables similares a los contenidos en el presente contrato.

Para estos efectos el Municipio solicitará los avalúos correspondientes a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La empresa, por su parte, hará otro tanto por su Departamento de Ingeniería o por una entidad por ella contratada.”

Luego de haber analizado la normativa citada, podemos expresar las siguientes consideraciones:

1. Las exoneraciones a las cooperativas **sólo son aplicables a ciertos actos** detallados en el artículo 106 de La Ley 17 de 1997.

2. Aquellas exoneraciones que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricante y otros enseres destinados para las actividades de las cooperativas, **también están sujetas ciertos requisitos** detallados en el artículo 107 de La Ley 17 de 1997.
3. De acuerdo al artículo 116, **la única exención tributaria aplicable a las cooperativas que no está sujeta a ningún tipo de condición o requisito, es el pago del impuesto sobre la renta**, a raíz del carácter y naturaleza de las cooperativas.
4. La Cláusula XVI del Contrato 135 establece que la Empresa –originalmente la Chiriqui Land Company y posteriormente la PAFCO- se compromete a pagar en concepto de tributos municipales B/.312.000.00 dólares anuales (**y no mensuales**) al Municipio de Barú, en doce mensualidades iguales, a más tardar el último día hábil de cada mes.
5. Estos tributos municipales se establecieron por razón de las actividades que realizaba originalmente la Chiriqui Land Company y posteriormente la PAFCO, incluyendo el derecho de extracción de piedra, arena y cascajo en tierras nacionales.

Al respecto de lo anterior, procedemos con las siguientes conclusiones:

1. La Cláusula XVI del Contrato 135 **no especifica que tipo de actividades eran aquellas gravables con tributos municipales mensuales de B/.26.000.00** dólares, más sí incluye dentro de las mismas el derecho de extracción de piedra, arena y cascajo en tierras nacionales.
2. Al convertirse la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR) en el nuevo operador bananero y adquirir los activos que conforman las plantaciones bananeras propiedad de PAFCO, **las exoneraciones detalladas en los artículos 106 y 107 de la Ley 17 de 1997 son aplicables a COOSEMUPAR en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones estipulados en las normas citadas.**
3. COOSEMUPAR **sólo está exenta del pago del impuesto sobre la renta sin tener que cumplir con ninguna condición al respecto.**

Este despacho considera que si el Municipio de Barú desea que COOSEMUPAR pague los debidos tributos municipales correspondientes a las actividades que ésta desempeña como nuevo operador bananero de la región, **deberá determinar cuáles son las actividades que COOSEMUPAR lleva a cabo como tal y que efectivamente pueden ser gravadas por la esfera municipal.**

No hay que olvidar que las cooperativas tienen derecho a un trato preferencial y asistencia técnica, agropecuaria, crediticia y en la comercialización de sus productos, por parte de la administración pública.

Con referencia a vuestras interrogantes sobre la **viabilidad jurídica del pago** por parte de COOSEMUPAR de B/.312,000.00 anuales en impuestos municipales de acuerdo a lo establecido en el Contrato 135 en su Cláusula XVI, reiteramos nuevamente que, según el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, **las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.